

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013 Fecha: 23/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00461	Ejecutivo Singular	OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO	INMOBILIARIA GOLD TOWER	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	22/02/2024	18	1E
41001 2016 41 89001 00938	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHON JAIRO ARIAS HENAO	Auto decreta medida cautelar c	22/02/2024	0010	1E
41001 2016 41 89001 01390	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ DELMI RAMOS BALANTA	Auto decreta medida cautelar c	22/02/2024	13	1E
41001 2016 41 89001 01790	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNOL MANUEL SOLIPA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar c	22/02/2024	0008	1E
41001 2016 41 89001 02431	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	LUZ HELIDA RUIZ OLAYA	Auto resuelve renuncia poder	22/02/2024	17	1E
41001 2016 41 89001 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto ordena entregar títulos Ordena el pago de títulos producto del remate a Banco Caja Social BCSC con abono a cuenta	22/02/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00850	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ Y NINI JOHANA CAÑON	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00927	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YOLANDA PITO OPOCUE	Auto decreta medida cautelar c	22/02/2024	12	1E
41001 2019 41 89001 00044	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTÉS	Auto decreta levantar medida cautelar y dicta otras disposiciones.	22/02/2024	42	1E
41001 2020 41 89001 00254	Verbal Sumario	JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO	JOSE EMILCIADES PAEZ	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR ALCALDIA DE NEIVA DE CONFORMIDAD CON RESPUESTA DE LA ANT	22/02/2024		1
41001 2020 41 89001 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA ESPERNZA COMETA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		1
41001 2020 41 89001 00406	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NICOLAS PEREZ RICO	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2021 41 89001 00081	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	MARIA DEL PILAR PERDOMO	Auto ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	22/02/2024	0034	1E
41001 2021 41 89001 00148	Verbal	MARIA INES MARTINEZ	JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372 DEL CGF PARA EL 25 DE ABRIL DE 2024 HORA:9:00 AM	22/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00438	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	22/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00512	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DANIEL FERNANDO TRUJILLO PULIDO	Auto requiere REQUERIR al TESORERO/PAGADOR de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	22/02/2024	023	2E
41001 2022 41 89001 00134	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	Auto resuelve renuncia poder	22/02/2024	24	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00134	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00233	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MONJE	JOSE NORBERTO PUENTES	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00303	Ejecutivo Singular	CECILIA TRUJILLO DE CUELLAR	ALMA CRISTINA MONJE SANDINO	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00441	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00455	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	22/02/2024	014	1E
41001 2022 41 89001 00506	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2023 41 89001 00111	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	GILBERT GERARDO OTERO OCHOA	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2023 41 89001 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Moras	22/02/2024	39	1E
41001 2023 41 89001 00248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	012	2E
41001 2023 41 89001 00252	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	DOMINGO PERDOMO	Auto ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	22/02/2024	021	1E
41001 2023 41 89001 00252	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	DOMINGO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	018	2E
41001 2023 41 89001 00292	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto termina proceso por Pagos	22/02/2024	009	1E
41001 2023 41 89001 00363	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	.	.
41001 2023 41 89001 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	..	.
41001 2023 41 89001 00408	Verbal Sumario	EDELMIRA YOSSA CAVIEDES	STIVENSON MONTES GARCIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	22/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00457	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KARLOS UMAÑA ARIAS	Auto resuelve corrección providencia	22/02/2024	006	1E
41001 2023 41 89001 00486	Sucesion	MARIN ACEVEDO	PABLO RAMIREZ CONDE	Auto admite demanda	22/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00514	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KJ OBRAS Y CONSULTORÍAS	Auto resuelve retiro demanda	22/02/2024	007	1E
41001 2023 41 89001 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89001 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		2
41001 2023 41 89001 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		2
41001 2024 41 89001 00005	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MARIA BEYANIDES GARCIA CLAROS	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la presente demandada ejecutiva.	22/02/2024	003	1E
41001 2024 41 89001 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ALICIA MURCIA TOLE	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la presente demandada ejecutiva.	22/02/2024	004	1E
41001 2024 41 89001 00011	Ejecutivo Singular	FELIPE ALFONSO CRUZ GONZALEZ	DIANA OSORIO ROA	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/02/2024	003	1E
41001 2024 41 89001 00012	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	MERCEDES VELAZCO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	003	1E
41001 2024 41 89001 00012	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	MERCEDES VELAZCO GARCIA	Auto decreta medida cautelar s	22/02/2024	001	2E
41001 2024 41 89001 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCISCO RONDON MONROY	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	003	1E
41001 2024 41 89001 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCISCO RONDON MONROY	Auto decreta medida cautelar s	22/02/2024	001	2E
41001 2024 41 89001 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCISCO RONDON MONROY	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la presente demandada ejecutiva.	22/02/2024	004	1E
41001 2024 41 89001 00017	Ejecutivo Singular	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA	JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	003	1E
41001 2024 41 89001 00021	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ALICIA MURCIA TOLE	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la presente demandada ejecutiva.	22/02/2024	004	1E
41001 2024 41 89001 00045	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	CARLOS ANDRES QUINTERO ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	003	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **22 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00461-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **OSMIN ALFONSO CARVAJAL NAVARRO**
C.C. 85.483.984
Demandado: **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA.**
Nit. 900.335.393-2

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada conforme a la dirección aportada, se profirió el **15 de agosto de 2023** -Archivo **#15 expediente electrónico**-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **OSMIN ALFONSO CARVAJAL NAVARRO** contra **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA.**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

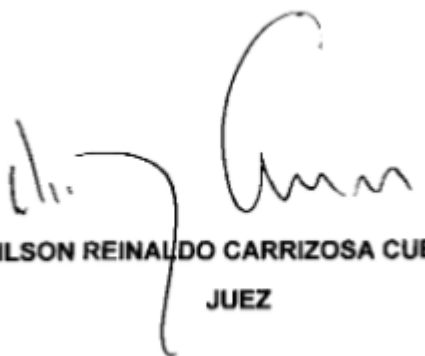
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (Huila), **22 de febrero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01790-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ- C.C. 36.149.871
Demandado: ARNOL MANUEL SOLIPA LOPEZ - C.C. 72.289.472

AUTO

En archivo **#0003** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **ESE CENTRO DE SALUD EL TABLON DE GOMEZ**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ARNOL MANUEL SOLIPA LOPEZ** identificado con **C.C. 72.289.472**, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 2676 del 04 de diciembre de 2019, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, a **Folio #56** Cuaderno Medidas Fisico, la gerente de la **ESE CENTRO DE SALUD EL TABLON DE GOMEZ** remite respuesta de fecha 04 de marzo de 2020, en la cual informa:



CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ
E.S.E.
NIT. 900.154.381-1

COMUNICACIONES ENVIADAS

VERSION: 01

CLASE : RECIBIDA

RECIBIDO 16/11/20 AMELIAAR

El Tablón de Gómez (N). 04 de Marzo de 2020.

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
3202930618

Cra 8 No 3-20
Neiva Huila.

REFERENCIA. RADICACION. 41001-41-89-001-2016-01790-00

DEMANDANTE. AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO, ARNOL MANUEL SOLIPA
CODIGO DEL DESPACHO. 410014189001

Cordial Saludo.

Atendiendo su requerimiento es preciso manifestarle que el señor ARNOL MANUEL SOLIPA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.472 no se encuentra vinculado al Centro de Salud El Tablón de Gómez ESE, en calidad de empleado público y/o trabajador oficial.

Lo anterior para conocimientos y fines pertinentes.

Seanexa certificación de subgerencia Administrativa y Financiera.(1 folio)

Agradezco su cordial atención.

Atentamente,



ANDREA PATRICIA REINA VALENCIA
Gerente ESE
Centro de Salud Tablon de Gomez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo anterior, al haber respuesta por parte de la entidad oficiada en la cual informa que no tiene ningún vínculo laboral con dicha entidad, se despachará negativamente la solicitud.

De igual manera, en el mismo memorial la parte ejecutante solicita sea reexpedido el oficio del embargo de salarios con destino a la **E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENEZ**, el cual fue ordenado por este Despacho.

Una vez revisado el expediente, se observa que a **folio #52 físico** del cuaderno de medidas, la demandante allegó solicitud de embargo de salarios que devengue el aquí ejecutado como empleado de la **E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENEZ**; no obstante, a la fecha no existe pronunciamiento del Despacho acerca de la misma. Así las cosas, en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **ESE CENTRO DE SALUD EL TABLON DE GOMEZ** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue **ARNOL MANUEL SOLIPA LOPEZ** identificado con **C.C. 72.289.472**, como empleado de la **E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENEZ**.

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.640.000) M/CTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **22 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02431-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Nit. 800.037.800-8
Demandado: **LUZ HELIDA RUIZ OLAYA – C.C. 55.167.143**

AUTO

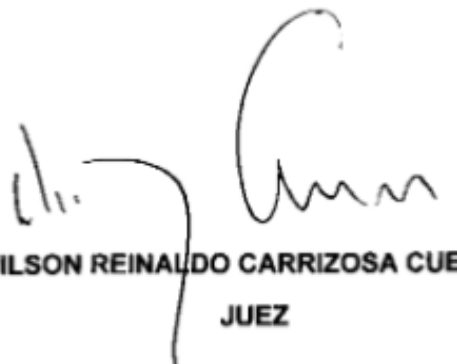
A consecutivo **#16** del expediente digital, el doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con **C.C. 83.241.396**, y portador de la **T.P No. 165.945 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/02/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Febrero veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Demandado: OSVALDO VILLARREAL MEDINA
Radiación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

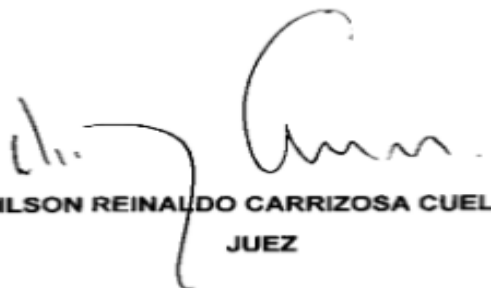
Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales producto del remate y, como quiera que la secuestre informó sobre la entrega del bien inmueble el 05/06/2023, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales producto del remate a la Entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., con abono a cuenta según certificación adjunta.

LINK TITULOS JUDICIALES: [090 RelaciónTítulos 2016-02549-00.pdf](#)

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$43.500
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$43.500

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00.850.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00044-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN
REESTRUCTURACIÓN- Nit 813.002.158-3
Demandada: ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES - C.C. 26.507.604

AUTO

En **archivo #41** del expediente digital, se observa solicitud de la parte demandante de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES** identificada con **C.C. 26.507.604** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-139045**. Respecto al tema, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso establece que:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

En aplicación a la norma citada, y en vista de que la solicitud de levantamiento es presentada por la parte demandante, se procederá de conformidad.

De la misma manera, una vez revisado el expediente, observa el Juzgado que a consecutivo **#034 electrónico**, la Inspección Primera de Policía FEP allega oficio en el cual informa la remisión del despacho comisorio No. 13 debidamente diligenciado; sin embargo, no se anexa el mencionado documento.

Por lo anterior, se requerirá a dicha entidad para que proceda a remitir el despacho comisorio No. 13 debidamente diligenciado, y así comunicar al secuestre designado, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-139045**. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES** identificada con **C.C.**

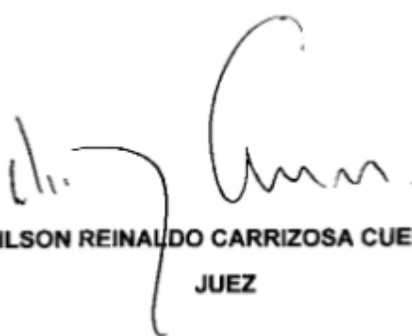


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

26.507.604 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-139045**. Líbrense el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular para ser radicado en la Entidad respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA FEP** con el fin de remita con destino al presente proceso el **Despacho Comisorio No. 13** debidamente diligenciado, conforme lo manifestado por dicha entidad en el Oficio 189 del 30 de mayo de 2023 y el cual omitió anexar.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **22 DE FEBRERO DE 2024.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2020-00254-00
Demandante: JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO ADELA GIL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA NIÑO
VIUDA DE PAEZ CC. 23.480.728 (Q.E.P.D.)
LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO CC. 23.488.263,
DORIAN EMILCE PAEZ NIÑO CC. 23.490.532, NYDIA
ELSA PAEZ SALAZAR CC. 23.491.117, ANA SILVIA
PAEZ NIÑO CC. 36.170. 093, JOSE MILCIADES PAEZ
NIÑO CC. 7.303.861 Y
TOMAS RENE PAEZ NIÑO CC. 7.305.634, y demás
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

A consecutivo **#022** del expediente electrónico, observa el Despacho la respuesta enviada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la que indica que la entidad encargada de dar respuesta a dicha solicitud es la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: oficiar a la **Alcaldía de Neiva**, para informarle que en este Despacho se esta adelantando proceso verbal de pertenencia propuesto por **JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA NIÑO VIUDA DE PAEZ CC. 23.480.728 (Q.E.P.D.) LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO CC. 23.488.263, DORIAN EMILCE PAEZ NIÑO CC. 23.490.532, NYDIA ELSA PAEZ SALAZAR CC. 23.491.117, ANA SILVIA PAEZ NIÑO CC. 36.170. 093, JOSE MILCIADES PAEZ NIÑO CC. 7.303.861 Y TOMAS RENE PAEZ NIÑO CC. 7.305.634, y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien a usucapir ubicado en la carrera 1F #47-23 Ldel barrio candido leguizamo de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-1911, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 6 inc 2. Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$185.098
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$185.098

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00.406.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de febrero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00081-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **RAFAEL SALAS CASTRO -C.C. 1.075.224.696**
Demandada: **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ -C.C. 12.187.927**
MARIA DEL PILAR PERDOMO -C.C. 26.431.025

AUTO

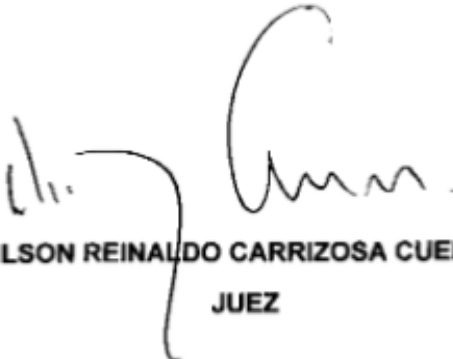
A consecutivo **#0033** del expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **EPS SANITAS** para que brinde información sobre los datos de ubicación y/o contacto, tales como dirección electrónica, dirección física de residencia de la demandada **MARIA DEL PILAR PERDOMO** identificada con **C.C. 26.431.025**, y los datos del empleador o persona a encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud. Para ese efecto, aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial los datos de ubicación y/o contacto, tales como dirección electrónica, dirección física de residencia de la demandada **MARIA DEL PILAR PERDOMO** identificada con **C.C. 26.431.025**, y los datos del empleador o persona a encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00148-00
Clase de proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: EXTRACONTRATUAL
Demandado: MARIA INES MARTINEZ – C.C. 40.917.709
JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA – C.C. 4.896.380

AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia en archivo 0024 del expediente electrónico obra poder otorgado por el demandado al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, y en archivo 0036 sustitución de poder el Despacho se pronunciara sobre los mismos.

De otro lado, y habida cuenta que dentro del proceso referenciado, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y obran en el expediente las respectivas contestaciones conforme la constancia secretarial que antecede; procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., advirtiéndole a las partes y Apoderados que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través del link que se insertará más adelante, en esta providencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en la norma en cita se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia y por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.276.072, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 72895 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** a la abogada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.934.076 con TP 235.098 del C.S. de la J.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.934.076 con TP 235.098 del C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día **veinticinco (25) de abril de 2024** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., de manera virtual conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los Apoderados judiciales, informen a los testigos.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que deben concurrir con sus Apoderados, sin embargo, aun cuando no concorra alguna de estas, la audiencia se realizará con aquellos.

QUINTO: Con fundamento en lo contenido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se **DECRETAN** las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la presentación de la demanda toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, a las que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir sentencia.

TESTIMONIALES: Al ajustarse a los preceptos del Art. 212 del C.G.P., se recepcionará la declaración de: **EDINSON MAURICIO GOMEZ VALDERRAMA**, a fin que absuelva interrogatorio de manera virtual en la presente audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Al ajustarse a los preceptos del Art. 212 del C.G.P., se recepcionará la declaración de: **MONICA TATIANA MENESES FALLA, HECTOR FABIO UNI, OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS YA JORGE MORENO**, a fin que absuelva interrogatorio de manera virtual en la presente audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus Apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

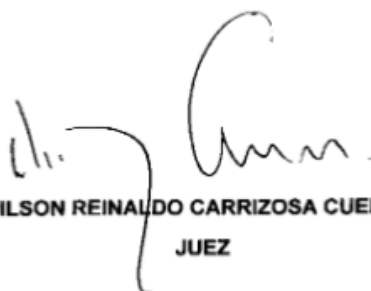
SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... **"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."**
Artículo 76 del Código General del Proceso

OCTAVO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOVENO: INFORMAR que la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en el siguiente link:
<https://acortar.link/j8wPEF>

DECIMO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de perdida de competencia deprecada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que el cumulo de solicitudes, procesos y audiencias realizadas en el año supera el término establecido para tales eventos, pues nótese que con corte 31 de diciembre de 2023 el Despacho registro 2.816 actuaciones (autos y sentencias) surtidas en los diferentes procesos conforme puede evidenciarse en la estadística que cada trimestre rinde este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22-02-2024



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **22 de febrero de 2024.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00438-00
Demandante: OSEAS COLLAZOS ALARCON
Demandado: MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES y FLOR ANGELA SALGADO MEDINA

AUTO

A consecutivo **#37** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por el profesional en derecho **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, en el cual solicita se nombre nuevo curador como quiera el designado no ha manifestado su aceptación al cargo para el cual fue designado.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

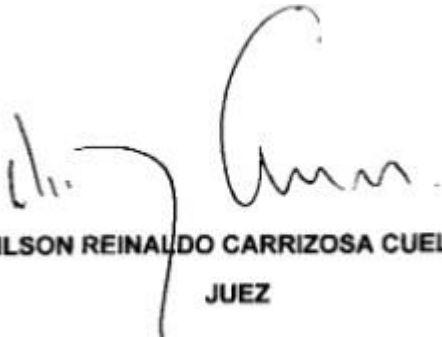
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado SANTIAGO BARRERO OSPINA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA**, a la doctora **LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39651058** y portadora de la T.P. 179.203 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: luzscas@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00512-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"– Nit. 891.100.656-3
Demandados: DANIEL FERNANDO PULIDO TRUJILLO
C.C. 1.075.282.887
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO- C.C. 12.122.419

AUTO

Observa el Despacho a consecutivo **# 022 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de oficiar al pagador de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que tome nota de la orden de embargo decretada dentro del presente proceso.

Revisado el expediente electrónico, el Pagador de la Regional Centro Sur de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó en comunicación de fecha 13 de octubre de 2023 (*Archivo#020 digital*):

PROCESO EMBARGO CIVIL 41001418900120210051200

Rodolfo Moreno Preciado <rodolfo.moreno@fiscalia.gov.co>
Vie 13/10/2023 8:11
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Hernando Pulido Montaña <luis.pulido@fiscalia.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Comedidamente me permito informar que el servidor Luis Hernando Pulido Montaña cc 12122419, tiene activo un embargo civil por el 20% del sueldo bajo el proceso 41001418900320200063200 del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

La medida se ingresa al sistema y queda pendiente para aplicar el porcentaje de la medida solicitada, toda vez que la medida sobrepasa el porcentaje de cupo de endeudamiento.

Atento Saludo,

Rodolfo Moreno Preciado
Pagador – Regional Centro Sur
Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación
Teléfono (098) 2739853 Ext. 86223 cel 3153748551
Transversal 1° Sur No.47- 02 Zona Industrial El Papayo
Código Postal 73001 – Ibagué (Tolima)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Por lo anterior, en vista de existe un embargo precedente, se procederá a requerir al **TESORERO/PAGADOR** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se sirva tomar nota de la medida de embargo en el porcentaje restante al **50%** del salario hasta tanto se comunique el levantamiento de la medida que ya se encuentra aplicada al salario del aquí demandado **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Adviértase que una vez cancelada la medida de embargo registrada bajo el proceso **41001418900320200063200** del Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva, deberá aumentar el porcentaje de embargo a favor del presente proceso al **50%** tal como fue ordenado y comunicado en Oficio Circular No. 932 fechado 27 de julio de 2023.

Por otro lado, en vista de la parte demandante allegó a consecutivo **#022 Cuaderno 2** del expediente digital liquidación del crédito, se ordenará correr traslado de la misma conforme lo señalado en numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

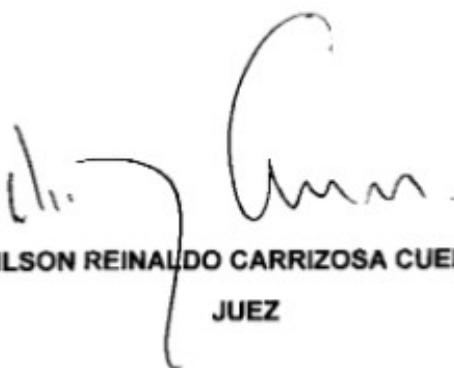
PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO/PAGADOR** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se sirva tomar nota de la medida de embargo en el porcentaje restante al **50%** del salario hasta tanto se comunique el levantamiento de la medida que ya se encuentra aplicada al salario del aquí demandado **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO**.

Adviértase que una vez cancelada la medida de embargo registrada bajo el proceso **41001418900320200063200** del Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva, deberá aumentar el porcentaje de embargo a favor del presente proceso al **50%** tal como fue ordenado y comunicado en Oficio Circular No. 932 fechado 27 de julio de 2023.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado. En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#022 Cuaderno 2** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **22 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00134-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandado: ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE - C.C. 36.163.384

AUTO

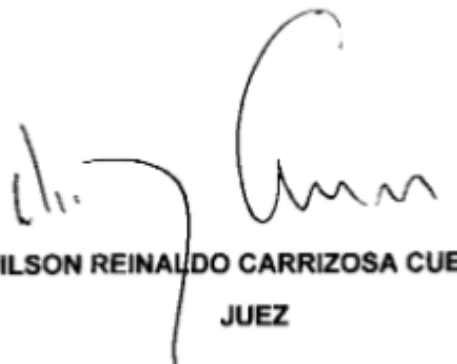
A consecutivo **#23** del expediente digital, el doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con **C.C. 83.241.396**, y portador de la **T.P No. 165.945 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/02/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$935.850
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$935.850

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.134.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$50.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$50.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.233.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$200.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$20.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$220.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.303.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$200.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$9.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$209.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.441.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00455-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0
Demandados: YULY ANDREA PERDOMO HERNANDEZ
C.C. 1.079.174.988
YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ
C.C. 1.079.179.994

AUTO

Mediante auto calendado veintiuno (21) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** y en contra de **YULY ANDREA PERDOMO HERNANDEZ** y **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **YULY ANDREA PERDOMO HERNANDEZ** y **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** fueron notificados **PERSONALMENTE (28 de marzo de 2023)** a través de su correo electrónico yaph2018@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YULY ANDREA PERDOMO HERNANDEZ** y **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, identificadas con **C.C. 1.079.174.988** y **C.C. 1.079.179.994**,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

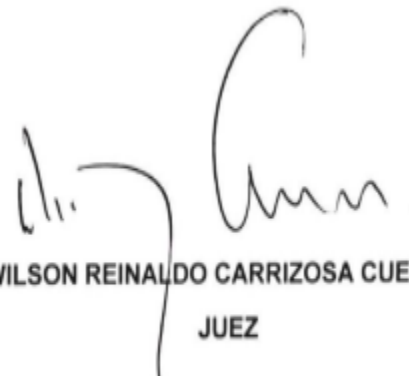
respectivamente, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **611.293** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 21/02/24





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$136.550
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$6.600
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$143.150

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.506.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$195.912
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$14.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$45.400
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$255.312

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00.111.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00239-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4**
Demandados: **WILSON FIERRO GONZALEZ- C.C. 7.710.510**
YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN
- C.C. 1.075.215.968

AUTO:

En **archivo #38** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: rigoman58@gmail.com, de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada cuyo oficio solicita se le envíe por continuar la obligación a su favor.

Al respecto el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplirse las condiciones estipuladas para acceder a lo peticionado y los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.; dejando constancia que, no obstante, la obligación hipotecaria continuará vigente a favor de la Demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser enviados a la parte actora a los correos electrónicos: rigoman58@gmail.com.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación hipotecaria continúa vigente en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. 860.007.335-4 (Art. 116 C.G.P.)**.

QUINTO: No hay lugar a desglose a favor de la parte demandante como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **22 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00248-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandada: LORENA MARCELA CASTRO ALDANA
C.C. 1.075.539.183

AUTO

A consecutivo **#008 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

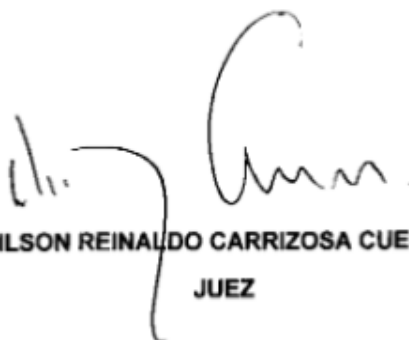
RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-221021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), propiedad de la demandada **LORENA MARCELA CASTRO ALDANA** identificada con **C.C. 1.075.539.183**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). a los correos electrónicos: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co-ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de febrero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00252-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA - Nit. 901.520.861-4
Demandados: MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
- C.C. 26.460.499
DOMINGO PERDOMO – C.C. 4.890.540

AUTO

En archivo **#020** del Cuaderno Principal electrónico, obra solicitud de la Apoderada Demandante de oficiar al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** para que pongan a disposición del presente proceso los títulos judiciales con ocasión de la medida cautelar decretada en el presente asunto, aduciendo que por error del Pagador de la empresa AMCOVIT LTDA. se consignaron a órdenes de dicho Despacho Judicial.

Revisado el Cuaderno de Medidas, se observa a consecutivo **#016** respuesta emitida por la empresa **AMCOVIT LTDA.** en la cual informa de los descuentos realizados y puestos a disposición, para cual allega los siguientes comprobantes de pago en los cuales se puede observar la identificación de los títulos:

Retorno de Pago por PSE	
La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 447010724	
Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	410012051101
Nombre del Juzgado	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Numero de Proceso	41001418900120230025200
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Persona Jurídica 9015208614
Razon social / Nombres Demandante	FUTUROYA COOPERATIVA
Apellidos Demandante	FUTUROYA COOPERATIVA
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía 29460499
Razon Social / Nombres Demandado	MINI YOHANA
Apellidos Demandado	GUTIERREZ GONZALEZ
Valor Inicial	\$2.532.237,00
Costo(Comision)	\$9.050,00
IVA	\$1.720,00
Valor Total	\$2.543.007,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	447010724
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 447049607

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	410012051101
Nombre del Juzgado	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
Numero de Proceso	41001418900120230025200
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Persona Jurídica 9015208614
Razon social / Nombres Demandante	FUTUROYA COOPERATIVA
Apellidos Demandante	FUTUROYA COOPERATIVA
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadania 26460499
Razon Social / Nombres Demandado	MINI YOHANA
Apellidos Demandado	GUTIERREZ GONZALEZ
Valor Inicial	\$1.123.885,00
Costo(Comision)	\$9.050,00
IVA	\$1.720,00
Valor Total	\$1.134.655,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	447049607
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA

Teniendo en cuenta lo anotado y por ser procedente, el Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA** para que previas las confirmaciones pertinentes y si es el caso, **PONGAN A DISPOSICION** de este Despacho y a cargo del presente proceso los depósitos judiciales referidos en la parte motivan de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 22/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00292-00
Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C
Nit. 813002895-3
Demandados: DUVIS MARTINEZ VIVAS - C.C. 36.151.151
DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA
C.C. 7.710.286

AUTO:

En **archivo #008 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte Demandante en coadyuvancia del demandado **DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA**, remitido desde el correo electrónico de notificación: oscarfdoquintero@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.022.302) M/CTE**, al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** quien es el Representante Legal de la Entidad Demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente y pago de los títulos de depósito judicial por la suma correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial a favor del Representante Legal de la parte Demandante **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001139527	01/02/2024	\$ 2.022.302,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.025.739
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.025.739 c

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00.363.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 22 de febrero de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.112.668
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$25.100
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.137.768

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 22 de Febrero de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00.370.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00408-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: EDILSON LOSADA CORTES
Demandada: STIVENSON MONTES GARCIA

ASUNTO

Por auto del 25 de enero de 2024, se declaró inadmisibile la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por **EDILSON LOSADA CORTES actuando mediante apoderado judicial, contra STIVENSON MONTES GARCIA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 26 de enero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem cuarto, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que no allegó el correspondiente poder que facultaba a la demandante para arrendar el bien inmueble objeto del presente proceso y al que hace referencia en el hecho primero de la demanda, pues no obstante haber allegado poder de fecha 14 de agosto de 2023 conferido por la propietaria del inmueble a la demandante observa el Despacho que este le fue conferido para representar a la propietaria del inmueble en lo que tiene que ver con la recuperación del local y no para arrendar suscribir el contrato de arrendamiento de fecha 20 de agosto de 2021.

Finalmente, respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem quinto, advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma toda vez que no se acreditó con el escrito de subsanación que se envió de forma física o electrónica a la parte demandada copia del escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, y al no haberse subsanado las causales de inadmisión que se analizan se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior **EDILSON LOSADA CORTES** actuando mediante apoderado judicial, contra **STIVENSON MONTES GARCIA**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 22/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00457-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Demandada: KARLOS UMAÑA ARIAS – C.C. 1.075.255.156

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 01 de febrero de 2024 (Archivo #005 Expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se observa que por error se señaló en el numeral **PRIMERO** como demandado a HILVER GERMAN JOVEN MEDINA con C.C. 1.075.307.137, siendo el correcto **KARLOS UMAÑA ARIAS** identificado con **C.C. 1.075.255.156**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el numeral **PRIMERO** del auto fechado 01 de febrero de 2024, en lo que respecta como nombre correcto del demandante a **KARLOS UMAÑA ARIAS** identificado con **C.C. 1.075.255.156**. El mencionado numeral quedaría así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **KARLOS UMAÑA ARIAS identificado con **C.C. 1.075.255.156**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11474507** suscrito el **07 de febrero de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):**

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.484.576), por concepto de CAPITAL contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento 28 de septiembre de 2023.**
- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 492.135) por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del 33,57% efectivo anual y causados entre el 31 de mayo de 2023 y el 28 de septiembre de 2023.**



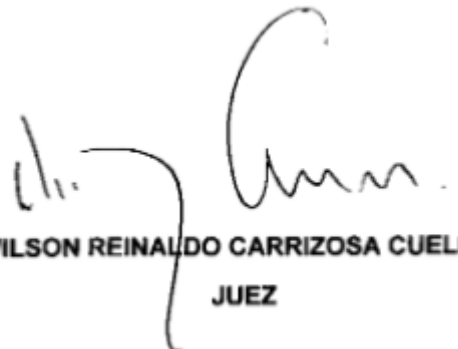
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.2.** Por la suma de **QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 15.171)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.
- 1.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **29 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de febrero de 2024**

Clase De Proceso: Sucesión de Mínima Cuantía

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00486-00

Demandante: **MARIN ACEVEDO**

Causante: **PABLO RAMIREZ CONDE**

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Sucesión Intestada de mínima cuantía del causante **PABLO RAMIRERZ CONDE** promovida por **MARIN ACEVEDO** actuando mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedor del causante, para lo cual:

CONSIDERA

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía del causante **PABLO RAMIRERZ CONDE** promovida por **MARIN ACEVEDO** actuando mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedor del causante, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía del causante **PABLO RAMIRERZ CONDE**, vecino que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3º.- NOTIFICAR al señor WILMAR RAMIREZ CAMPUZANO en su calidad de heredero determinado para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolo para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación deferida. Notifíquesele el presente proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P., en la dirección suministrada por la parte demandante.

4º. RECONOCER al señor **MARIN ACEVEDO**, en su calidad de acreedor del causante, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$65.000.000,00).

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 22/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00514-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía BANCO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. -Nit. 860.034.313-7
Demandados: KJ OBRAS Y CONSULTORIAS S.A.S.
Nit. 901.101.909-1
MAYRA ALEJANDRA FIERRO VARGAS
C.C. 1.003.866.063

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Reivindicatoria de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **Nit. 860.034.313-7** contra **KJ OBRAS Y CONSULTORIAS S.A.S.** identificada con **Nit. 901.101.909-1** y **MAYRA ALEJANDRA FIERRO VARGAS** con **C.C. 1.003.866.063**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 DE FEBRERO DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00555-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA
EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR
SOCIAL COOALPA - Nit. 9011517415
Apoderado: Dr. GILMAR ARIZA PERDOMO
- T.P. 90.748
Demandada: NINI YOHANA GUTIERREZ
GONZALEZ C.C. 26.460.499

AUTO

COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA - Nit. 9011517415, por intermedio de su apoderado judicial **GILMAR ARIZA PERDOMO**, allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 00001557- visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 26.460.499**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA - Nit. 9011517415**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 00001557** con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2023, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE No. 00001557

- 1.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **14 de mayo de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

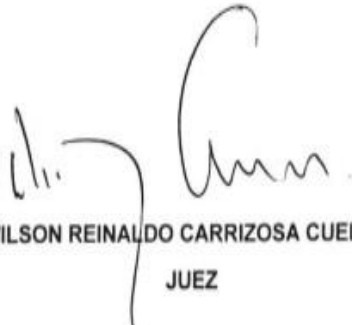
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79.688.728** y **T.P. 90.748** expedida por el C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades otorgadas en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Ljp 22-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00559-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Nit. 860.034.313-7
Apoderado: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
- T.P. 99.461 C.S.J.
Demandado: FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ
C.C. 1.075.240.707

AUTO

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con - Nit. 860.034.313-7, a través del apoderado judicial **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **contrato de leasing No. 005-03-0000005473 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ C.C. 1.075.240.707**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **contrato de leasing No. 005-03-0000005473** suscrito el **12 de julio de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.045.383, 00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento que debió cancelar el 30 de mayo de 2023 contenido en el Contrato de leasing No. **005-03-0000005473** suscrito el **12 de julio de 2021**.
 - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **31 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.834.000,00)**, por concepto del canon de arrendamiento que debió cancelar el 30 de junio de 2023 contenido en



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

el Contrato de leasing No. **005-03-0000005473** suscrito el **12 de julio de 2021**.

- 2.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.834.000,00)**, por concepto del canon de arrendamiento que debió cancelar el 30 de julio de 2023 contenido en el Contrato de leasing No. **005-03-0000005473** suscrito el **12 de julio de 2021**.
 - 3.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **31 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.** Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso conforme lo pactado en el contrato de LEASING No. 005-03-0000005473.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO** identificada con la **C.C. 7.698.056** y **T.P. 99.461**, expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

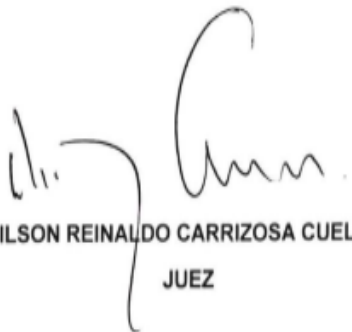
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 22/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00005-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4
Demandada: MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS- C.C. 55.150.639

AUTO

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** con Nit. 900.100.836-4 actuando por intermedio de su apoderado judicial **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS** portador de la **T. P. 405.197 del C.S.J.**, presentó demandada ejecutiva en contra de **MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS** identificado con **C.C. 55.150.639**, la cual fue recibida mediante el acta de reparto **No. 60 del 12 de enero de 2024**.

Seria en caso proceder a con la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, no obstante, revisada el inventario interno del Despacho se constata que mediante Acta de Reparto No. 5624 del 21 de noviembre de 2023 fue recepcionada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía bajo el radicado **41001-41-89-001-2023-00533-00**, en la cual se pretende la ejecución de las mismas cuotas de administración, multas y sanciones.

Por lo anterior, y con el fin de que no haya lugar a la doble ejecución de unas mismas obligaciones, el Despacho se abstendrá darle trámite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demandada ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** con Nit. 900.100.836-4 contra **MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS** identificado con **C.C. 55.150.639**, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00010-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
CAPITALCOOP- Nit. 901.412.514-0
Apoderada: LEIDY DANIELA GUTIERREZ CARRILLO-T.P. 33.268 C.S.J.
Demandada: ALICIA MURCIA TOLE -C.C. 36.179.948

AUTO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** con Nit. **901.412.514-0** actuando por intermedio de su apoderada judicial **LEIDY DANIELA GUTIERREZ CARRILLO** portadora de la **T. P. 33.268 del C.S.J.**, presentó demandada ejecutiva en contra de **ALICIA MURCIA TOLE** identificada con **C.C. 36.179.948**, la cual fue recibida mediante el acta de reparto **No. 97 del 15 de enero de 2024**.

Seria en caso proceder a con la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, no obstante, revisado el inventario interno del Despacho se constata que mediante Acta de Reparto No. 5537 del 15 de noviembre de 2023 fue recepcionada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía bajo el radicado **41001-41-89-001-2023-00523-00**, en la cual se pretende la ejecución **Pagaré No. 5181** suscrito el **01 de septiembre de 2023** y se libró mandamiento de pago mediante auto fechado **08 de febrero de 2024**.

Por lo antes expuesto, y con el fin de que no haya lugar a múltiple ejecución de una misma obligación fundamentada en hechos y pretensiones iguales, el Despacho se abstendrá darle trámite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demandada ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”** con Nit. **901.412.514-0** contra **ALICIA MURCIA TOLE** identificada con **C.C. 36.179.948**, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00011-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FELIPE ALFONSO CRUZ GONZALEZ
C.C. 1.075.265.922
Demandados: DIANA OSORIO ROA - C.C. 55.180.164
JESUS DAVID RIVERA OSORIO - C.C. 1.076.500.478

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con **documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Para el caso en concreto sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegarlo junto con la demanda a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior como ya se dijo conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es preciso indicar que el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

El Art. 621 del C. de Co. señala literalmente lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea..."**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por su parte, el artículo 671 del C. de Co., prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme las normas aludidas, puede afirmarse que los requisitos allí establecidos son esenciales a los títulos valores, y que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así y frente al caso en concreto se observa que la letra de cambio base de la presente ejecución carecen de la firma del Girador pues el espacio respectivo se encuentra en blanco, lo que significa que no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como tal de manera idónea pues carece de los elementos esenciales requeridos como lo son la **firma del girador o creador**, por tanto se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer el título aportado de los requisitos para ser título valor y no prestar mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

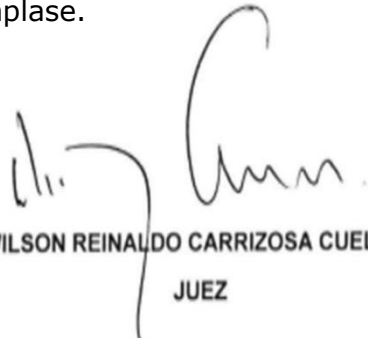
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **FELIPE ALFONSO CRUZ GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.075.265.922** en contra de **DIANA OSORIO ROA** y **JESUS DAVID RIVERA OSORIO** identificados con **C.C. 55.180.164** y **C.C. 1.076.500.478**, respectivamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 22 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00012-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: GILBERTO LOPEZ – C.C. 12.117.969
Demandados: SONIA SOLIDIA SILVA GARCIA
C.C. 1.083.876.272
MERCEDES VELAZCO GARCIA- C.C. 1.119.811.322

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **GILBERTO LOPEZ** identificado con **C.C. 12.117.969**, como Endosatario en propiedad otorgado por Jorge Eliecer Sánchez Lozano, actuado en nombre propio presenta demanda en contra de **SONIA SOLIDIA SILVA GARCIA** y **MERCEDES VELAZCO GARCIA**, identificadas con **C.C. 1.083.876.272** y **C.C. 1.119.811.322**, respetuosamente, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **letra de cambio - visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SONIA SOLIDIA SILVA GARCIA** y **MERCEDES VELAZCO GARCIA**, identificadas con **C.C. 1.083.876.272** y **C.C. 1.119.811.322**, respetuosamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **GILBERTO LOPEZ** identificado con **C.C. 12.117.969**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **05 de enero de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **05 de agosto de 2021**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

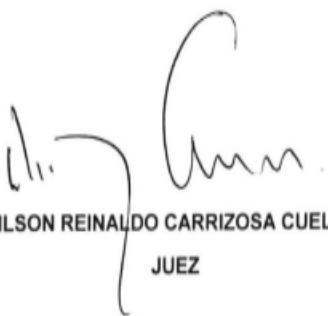
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto al señor **GILBERTO LOPEZ** identificado con **C.C. 12.117.969** y correo electrónico: gilbertlopez@hotmail.es.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 20/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00014-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
– T.P. 115.279 C.S.J.
Demandados: JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
C.C. 12.104.384
FRANCISCO RONDON MONROY- C.C. 12.130.428

AUTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100.673-0, a través del apoderado judicial **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 11340762- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** y **FRANCISCO RONDON MONROY**, identificados con **C.C. 12.104.384** y **C.C. 12.130.428**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100.673-0, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11340762** suscrito el **18 de febrero de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.228.024)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **12 de septiembre de 2023**.
- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 347.856)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del **24,25%** efectivo anual y causados entre el **19 de marzo de 2023** y el **12 de septiembre de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.2.** Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.889)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.
- 1.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **13 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

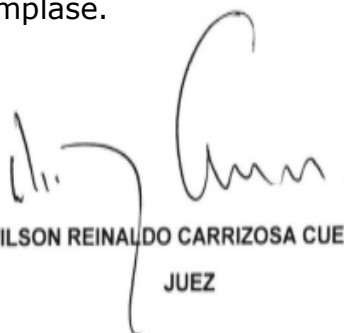
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279**, expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: jwdh@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Demandados: JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
C.C. 12.104.384
FRANCISCO RONDON MONROY- C.C. 12.130.428

AUTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con Nit. 891.100.673-0 actuando por intermedio de su apoderado judicial **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** portador de la T. P. 115.279 del C.S.J., presentó demandada ejecutiva en contra de **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** y **FRANCISCO RONDON MONROY**, identificados con C.C. 12.104.384 y C.C. 12.130.428, respectivamente, la cual fue recibida mediante el acta de reparto **No. 169 del 18 de enero de 2024**.

Seria en caso proceder a con la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, no obstante, revisado el inventario interno del Despacho se constata que mediante Acta de Reparto No. 161 del 18 de enero de 2024, fue recepcionada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía bajo el radicado **41001-41-89-001-2024-00014-00**, con la se evidencia que son las mismas partes tanto ejecutante como ejecutada, y se pretende también la ejecución del **Pagaré No. 11340762** suscrito el **18 de febrero de 2019**.

Por lo anterior, con el fin de que no haya lugar a doble ejecución de una misma obligación fundamentada en los mismos hechos, pretensiones y más importante, el mismo título valor, el Despacho se abstendrá darle tramite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demandada ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con Nit. 891.100.673-0 contra **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** y **FRANCISCO RONDON MONROY**, identificados con C.C. 12.104.384 y C.C. 12.130.428, respectivamente, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00017-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA- C.C. 41.656.188
Apoderada: MARIA GISELA MARIACA BERMEO T.P. 267.489 C.S.J
Demandado: JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR
C.C. 17.673.663

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

DEMANDADA: En la Carrera 2 # 8 - 5 Local 3371 3 Nivel 2 Piso 1 C CC Popular Los Comuneros Celular 3118980346. Desconocemos su dirección de correo electrónico.

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL tal como se observa:



COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Altico	Altico
Diego de Ospina	Diego de Ospina
El Centro	El Centro
El Estadio	El Estadio
Los Mártires	Los Mártires
Los Potros	Los Potros
	Bonilla
	La Unión
San José	San José
	Modelo
San Pedro	San Pedro
	Los Almendros

Límites

Partiendo desde el punto de la carrera 15 sobre el [Río del Oro](#), se sigue por este Río hasta su desembocadura en el [Río Magdalena](#), de ahí se sigue aguas abajo por el Río Magdalena hasta la desembocadura de la quebrada La Toma, por esta se sigue aguas arriba hasta la intersección de la carrera 16, siguiendo por esta en sentido sur hasta la Estación del Ferrocarril y se sigue por la carrera 15 hasta el puente sobre el [Río del Oro](#) punto de partida.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE/ "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"	
Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada, por **JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA** con **C.C. 41.656.188** a través de apoderada judicial, y en contra de **JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR** identificado con **C.C. 17.673.663**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00021-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP"- Nit. 901.412.514-0
Apoderada: LEIDY DANIELA GUTIERREZ CARRILLO-T.P. 33.268 C.S.J.
Demandada: ALICIA MURCIA TOLE -C.C. 36.179.948

AUTO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** con Nit. **901.412.514-0** actuando por intermedio de su apoderada judicial **LEIDY DANIELA GUTIERREZ CARRILLO** portadora de la **T. P. 33.268 del C.S.J.**, presentó demandada ejecutiva en contra de **ALICIA MURCIA TOLE** identificada con **C.C. 36.179.948**, la cual fue recibida mediante el acta de reparto **No. 183 del 19 de enero de 2024**.

Seria en caso proceder a con la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, no obstante, revisado el inventario interno del Despacho se constata que mediante Acta de Reparto No. 5537 del 15 de noviembre de 2023 fue recepcionada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía bajo el radicado **41001-41-89-001-2023-00523-00**, en la cual se pretende la ejecución **Pagaré No. 5181** suscrito el **01 de septiembre de 2023** y se libró mandamiento de pago mediante auto fechado **08 de febrero de 2024**.

Por lo antes expuesto, y con el fin de que no haya lugar a múltiple ejecución de una misma obligación fundamentada en hechos y pretensiones similares, el Despacho se abstendrá darle trámite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demandada ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** con Nit. **901.412.514-0** contra **ALICIA MURCIA TOLE** identificada con **C.C. 36.179.948**, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2024-00045-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" - Nit. 891.101.627-4**
Demandados: **ROSALBA ESCOBAR DE QUINTERO**
C.C. 36.156.080
CARLOS ANDRES QUINTERO ESCOBAR
C.C. 7.712.535

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

- ROSALBA ESCOBAR DE QUINTERO
- **CALLE 2D # 30ª-99 LOS PARQUES EN EL MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA**
- E- MAIL: A Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del aquí demandado.
- **CARLOS ANDRES QUINTERO ESCOBAR**
- KRA 41ª # 27B-32 APTO 302 B2 MZ E SAN NICOLAS EN EL MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA
- E- MAIL: andresescobar11@yahoo.es Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico fue extraído de la solicitud de crédito.

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 8 o COMUNA SURORIENTAL y la COMUNA 10 o COMUNA NORORIENTAL tal como se observa:

material sanitario

Estándar DIAN: CL 2 D 30 99 NEIVA

Barrio: LOS PARQUES

Localidad: COMUNA 8

Código postal: 410005

Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)

COMUNA 8 o COMUNA SURORIENTAL

Se encuentra integrada por los siguientes barrios: Alfonso López, La Florida, Guillermo Lievano Perdomo, El Caracol, Acacias II Villa Amarilla, Sector Acacias Los Comuneros, Peñón Redondo, Escuela de Carabineros, Sector Acacias III Villa Amarilla, La Nueva Granada, Las Américas, El Dorado, Rafael Uribe, Bajo Pedregal, **Los Parques**, Panorama, Los Arrayanes, El Peñón, Los Alpes, Simón



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Bolívar, Sur Oriental, Rafael Azuero Manchola, La Cristalina, El Porvenir, La Paz, siglo XXI Sur Oriente, Villa Osorio, San Carlos.

Límites

Partiendo de la intersección de la línea perimetral y del Río del Oro, aguas abajo hasta la intersección de la carrera 21 con el Río del Oro, de ahí se sigue en sentido norte por la carrera 21 hasta la calle 2J sobre el puente de la quebrada Santa Teresa, de ahí se continúa aguas arriba hasta la carrera 34 hasta la calle 8 vía a San Antonio, por la carrera 34 hasta encontrar el cerramiento posterior del conjunto residencial Santa Paula y Casa Blanca, continuando después el cerramiento en sentido oriental por la hondonada hasta encontrar la intersección con el límite del perímetro urbano, hacienda Casa Blanca, a la altura de la proyección de la carrera 52, y de ahí se sigue en sentido suroriental por la línea del perímetro urbano, quebrada La Tórtola, hasta encontrar el Río del Oro punto de partida.

Por otro lado, la dirección **CARRERA 41 A # 27B-32** corresponde al Conjunto Residencial Ciudadela Altos de San Nicolás el cual corresponde a la **COMUNA 10**, así:

CIUDELA ALTOS DE SAN NICOLÁS

Conjunto residencial ciudadela altos de **san Nicolás** Ubicado al oriente de la capital bambuquera de Colombia, en el barrio Antonio Nariño, **comuna 10** de la ciudad de Neiva Huila, rodeado de zonas Verdes así como de un ecosistema acuático denominado laguna los colores. La ciudadela está compuesta por 140 unidades habitacionales organizadas en 3 torres de apartamentos cada una de tres pisos, dos bloques de casas y 2 torres de apartamentos cada una de 4 pisos, dimensiones de las unidades habitacionales, empiezan en los 55 mts2 hasta los 140 mts2, cuanta con zona parqueadero privados y visitantes, zona verde para juegos salón social de 3 pisos (salones para eventos) oficina de administración, portería, cuarto de basuras, cuarto de aseo, cuenta con servicio de vigilancia privada, aseo jardinero, video vigilancia, concertina de seguridad y cercado eléctrico Por su ubicación es un excelente lugar para vivir gracias a la tranquilidad y al confort climático, que allí se disfruta. Un gran lugar para vivir e invertir. Es un sector de gran valoración, debido al alto desarrollo urbanístico mayor mente por conjunto residenciales. []

COMUNA 10 o COMUNA LAS PALMAS

Se encuentra integrada por los siguientes barrios: Antonio Nariño, Oasis De Oriente / Altos de Oriente / Bajo Oriente, Villa Teresa / Los Cedros / Los Robles / **Ciudadela Altos de San Nicolás** / Torres de Alejandría / Alejandría / tierra alta /, Ciudad Salitre /Los Rosales, Villa Aránzazu, Ciudadela Antonio Baraya, El Tesoro / Valparaiso / Brisas de Avichente / La Alahmbra, La Pradera, El Triunfo, Comuneros, Alberto Yepes, Oro Negro / La Amistad / Alejandría / Torres de Alejandría, Enrique Olaya Herrera, La Rioja, Los Colores, Santa Bárbara, Conjunto Aragón / Conjunto Guatapurí, Villas de San Fernando, Las Palmas, Misael Pastrana, Villa Nadia, Once de Noviembre, Santander, Los



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Rosales, Pablo VI, Nuevo Horizonte, Portales de Yalconia, Siglo XXI Oriente /san Miguel Arcángel / Ciudadela Pontevedra, Víctor Félix / Reserva de la Sierra.

Límites

Partiendo de la intersección del perímetro urbano a la altura de la Hacienda Casa Blanca sobre la vía a San Antonio, intersección de la calle 8 con carrera 52; se sigue hacia el norte en línea recta pasando por el nacimiento de la quebrada La Toma (lago existente) hasta la calle 16, de ahí se sigue en sentido occidental hasta la carrera 49, urbanización Victor Félix Díaz I y II etapa, se sigue por esta vía hasta la calle 19 vía las Palmas. Por esta vía se sigue en sentido occidental hasta la carrera 45 del barrio La Rioja, se sigue por esta vía en sentido norte hasta encontrar la hondonada de la quebrada Avichente y por esta quebrada aguas abajo hasta la proyección de la carrera 26 colindando con terrenos del Batallón Tenerife, de ahí en sentido norte y línea recta hasta encontrar el [Río Las Ceibas](#), de ahí se continúa aguas arriba hasta encontrar la línea del perímetro urbano y continuar por este hasta encontrar el punto de partida.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica. En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada, por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** con **Nit. 891.101.627-4** a través de apoderado judicial, y en contra **ROSALBA ESCOBAR DE QUINTERO** y **CARLOS ANDRES QUINTERO ESCOBAR** identificados con **C.C. 36.156.080** y **C.C. 7.712.535**, respectivamente, por competencia.

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/02/24

